ALBACIUDAD.ORG

La Lottt y la protección laboral

El trabajo como proceso social

Héctor Armando Jaime Martínez*

Este artículo es un análisis de la concepción del trabajo como proceso social según lo contempla la nueva ley del trabajo. Los otros trabajos en este dossier, dedicado a la nueva y polémica legislación, analizan otros puntos clave

La incógnita que pesaba sobre la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo se despejó el 2 de mayo de este año en la madrugada, cuando se dio a conocer el texto que fue enviado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronunciara acerca de su constitucionalidad y carácter orgánico, lo cual solícitamente hizo dicha Sala en tan corto tiempo que fue posible su publicación en Gaceta el 7 de mayo de 2012.

Con ello quiso dar a entender el profesor español, el desfase histórico que representa una ley que se inspira en una tesis política concebida en plena revolución industrial y que no ha tenido en cuenta ni las nuevas formas de organización de la producción, ni las nuevas clases de trabajo, ni la influencia tecnológica, ni las consecuencias que acarrea la internacionalización de la economía.

Es de advertir que la Lottt es una ley fundamentalmente política con una intención de implantar un modelo socialista de relaciones de trabajo totalmente ajeno a la tradición latinoamericana y en especial la venezolana, haciendo caso omiso de que la voluntad popular se pronunció ya en contra de este modelo el 2 de diciembre de 2007.

Al iniciar el análisis de la ley resalta la duda acerca de su denominación, ¿debería llamársela *Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores*, como se la titula en la Exposición de motivos o, por el contrario *Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras,* denominación utilizada en el texto del decreto con el que se inicia la ley?

¿EL TRABAJO COMO HECHO O COMO PROCESO SOCIAL?

Se atribuye a Emile Durkheim la noción de *hecho social* quien lo definía como "modos de actuar, pensar y sentir externos al individuo, y que poseen un poder de coerción en virtud del cual se imponen a él". Así los distingue de los fenómenos orgánicos y de los físicos, considerándolos *una especie nueva a los cuales les está reservada la calificación de sociales*[1].

Partiendo de esta concepción Rafael Caldera, ya en 1939, al definir el Derecho del Trabajo coloca como eje central y objeto del mismo al trabajo *como hecho social,* queriendo destacar con ello, no solo el aspecto objetivo de la prestación de trabajo en sí y las relaciones que de ella se derivan, sino, sobre todo, el carácter personal del mismo que justifica la protección especial del Estado a la persona del trabajador en aras de mantener incólume su dignidad. Tal concepción tiene por efecto jurídico ampliar el campo de protección del Derecho del Trabajo permitiendo de esa manera incluir la regulación no tan solo de las clásicas formas de trabajo subordinado, sino intentando proteger cualquier forma de trabajo, entre ellas el trabajo autónomo.

Si bien la Lottt en el artículo 1 mantiene al trabajo *como hecho social* como objeto de la misma, todo el desarrollo ulterior insiste en tratarlo como un *proceso social*. ¿Es esto un simple cambio terminológico? En absoluto.

El concepto de trabajo como proceso social tiene su raigambre en el Capítulo II de *El Capital* de Marx quien concibió el trabajo como un proceso natural entre el hombre y la naturaleza y un proceso de valorización mediante el cual se genera en el sistema capitalista un plusvalor; de allí que la ley pregone la primacía del trabajo en la formación de la riqueza (artículo 96) y al trabajo como proceso liberador (artículo 1).

Por otra parte, la ley recoge la concepción de trabajo como proceso social contenida en un proyecto de una Ley de Proceso Social del Trabajo en el cual se sostenía que la ley debía *desarrollar con absoluta claridad la concepción del trabajo como proceso social fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado*[2] (en la concepción de los redactores de la ley, la construcción de un modelo socialista de relaciones de trabajo y producción), con base en lo cual la protección del trabajo en sí, no constituye el objeto principal de la ley del trabajo sino, *alcanzar los fines esenciales del Estado.* El trabajo es pues, la forma como un trabajador participa en el proceso de consecución de los fines esenciales del Estado.

La *Exposición de motivos* parte de un falso supuesto cuando afirma que la Constitución considera al trabajo como un proceso social: *el proceso social del trabajo,* pues tal concepción no se encuentra así enunciada en el texto constitucional.

Bajo este concepto, todo el sistema de relaciones laborales gira en torno de la concepción del trabajo como proceso social, dirigido a alcanzar los fines esenciales del Estado[3] y se le asigna a una ley, cuya función teleológica es la protección de la dignidad del trabajador, funciones tan extrañas a ella como la de *consolidar la independencia y la soberanía nacional, asegurando la integridad del espacio geográfico de la nación.* (artículo 25).

Todo parece indicar que en la materia relacionada con el trabajo, como en la mayoría acerca de las cuales ha legislado, el Gobierno sigue empeñado en imponer su concepción socialista y totalitaria del Estado ignorando olímpicamente la voluntad popular que se expresó en contra de ello en diciembre de 2007.

DESFASE HISTÓRICO

En el reciente Sexto Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en Margarita, el profesor Valdés Dal-Re, luego de haber asistido a la mesa redonda en la

se priva a los sindicatos de la posibilidad de participar en la gestión de las empresas, aparentemente con la intención de privilegiar a los consejos de trabajadores; se limita el ejercicio del derecho de huelga y se limitan las causas justificantes de un conflicto colectivo. Todo ello en contravención del Convenio 87 sobre Libertad Sindical de la OIT ratificado por Venezuela.

que los expositores rendían un informe acerca del contenido de la nueva Lottt, inició de esta manera su conferencia sobre la *Crisis Económica y Derecho del Trabajo:* "Luego de haber escuchado las exposiciones acerca de la nueva ley, he llegado a la conclusión que lo que voy a decir en mi conferencia no se aplica a Venezuela, vosotros vais en dirección contraria a la que van la mayoría de los países". Con ello quiso dar a entender el profesor español, el desfase histórico que representa una ley que se inspira en una tesis política concebida en plena revolución industrial y que no ha tenido en cuenta ni las nuevas formas de organización de la producción, ni las nuevas clases de trabajo, ni la influencia tecnológica, ni las consecuencias que acarrea la internacionalización de la economía.

El Derecho del Trabajo es un derecho histórico como lo señaló Gerard Lyon-Caen, para destacar su naturaleza cambiante con el fin de adaptarse a las circunstancias económicas y sociales reinantes en un momento dado. No se puede legislar de espaldas a una realidad. Ejemplo de esto último se encuentra en la prohibición de la tercerización, en el orden interno, cuando ésta es un fenómeno internacional que escapa al control de los Estados, con empresas que muchas de ellas se limitan a comercializar productos que fábricas en otros países realizan para ellos, sobre todo si tenemos en cuenta que somos un país con una creciente economía de puertos.

ALBACIUDAD.ORG

El desfase histórico se reafirma con la alusión en materia de fuentes a un ideario bolivariano, zamorano y robinsoniano.

Nada más lejano del pensamiento de Bolívar que los fundamentos ideológicos sobre los que se pretende construir la Lottt. Bolívar construyó su pensamiento político sobre tres pilares: Montesquieu, Voltaire y Rousseau[4], todos de corte liberal y dentro de un contexto histórico diferente del actual.

Zamora, un caudillo sin mayores luces intelectuales que abrazó la causa federal, todo lo contrario del centralismo que caracteriza este Gobierno. Sus cartas, referentes a negocios o a asuntos bélicos, escritas en un lenguaje sencillo, no permiten construir un *ideario*, menos aún en materia de trabajo.

La obra de Simón Rodríguez, otro hombre de su tiempo, se centra en la pedagogía y en las concepciones políticas liberales vigentes en su época, su pensamiento es poco conocido como lo señala Marcos Castañeda:

> Todo esto ha llevado a que el pensamiento de Simón Rodríguez, en pleno siglo XXI, siga siendo desconocido o, peor aún, tergiversado para ser fundamento de teorías políticas, educativas, sociales, entre otras con intereses particularísimos, distantes de su pensamiento original. Esto ha llevado a decir a algunos que sobre Simón Rodríguez se ha escrito mucho pero poco se ha investigado[5].

Construir un sistema de fuentes a partir de un ideario desconocido y bajo circunstancias tan diferentes a las existentes para el momento en que tales ideas fueron expresadas, y sin mayor relación con la concepción del trabajo como proceso social, constituye una obra titánica que va a permitir las más disímiles e imaginativas interpretaciones y aplicaciones normativas.

UNA LEY PARA EL ESTADO-PATRONO

La ley ha sido concebida habida cuenta de la creciente condición de patrono que asume el Estado. De allí se desprende la legalización de la situación de contratados que posee una importante cantidad de trabajadores que prestan sus servicios en la Administración Pública, con el fin de excluirlos del campo de aplicación del Estatuto de la Función

Es de advertir que la Lottt es una ley fundamentalmente política con una intención de implantar un modelo socialista de relaciones de trabajo totalmente ajeno a la tradición latinoamericana y en especial la venezolana

Pública, situación no solo irregular sino contraria a la Constitución (artículo 146).

Pero en donde se ve manifiesto el afán controlador del Estado es en materia de los derechos colectivos. Entre algunos de sus aspectos rigidizantes, tenemos que la constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales se las somete a un Registro Central y a mayores requisitos; se priva a los sindicatos de la posibilidad de participar en la gestión de las empresas, aparentemente con la intención de privilegiar a los consejos de trabajadores; se limita el ejercicio del derecho de huelga y se limitan las causas justificantes de un conflicto colectivo. Todo ello en contravención del Convenio 87 sobre Libertad Sindical de la OIT ratificado por Venezuela.

Este control del Estado nos lleva a concluir que la función perseguida por la Lottt no es la de brindar protección a los trabajadores, sino la de implantar un sistema en el cual todo se encuentre en función de lograr los fines del Estado. Lo que nos recuerda cierta frase: "Todo dentro del Estado, nada contra el Estado, nada fuera del Estado"

*Profesor de Derecho del Trabajo de la UCAT.

NOTAS

1 DURKHEIM, Emile (1956): *Les Règles de la Méthode Sociologique*. Paris: Presses Universitaires de France, p. 5.

2 Se desconoce el autor del proyecto.

3 En opinión de Héctor Lucena, expresada en un correo enviado al autor a propósito de una discusión sobre el tema, este considera que "el salto desde la protección del trabajo como hecho social hacia la inclusión del trabajo como un elemento central pero no único en una configuración mayor podría estar intentando justamente transformar la relación de trabajo hacia otras formas de organizar la producción de carácter marcadamente estatal, aunque se conserve la propiedad privada de los medios de producción". Es así como el contrato de trabajo es definido como aquel que establece las condiciones en las que la persona presta sus servicios en el proceso social del trabajo y la jornada como el tiempo del trabajador, no a disposición de otra persona sino del proceso social del trabajo.

4 Véase URBANEJA, Diego Bautista (2004): *Bolívar, el pueblo y el poder*. Caracas: Fundación para la Cultura Urbana. pp. 33 y ss.

5 CASTAÑEDA, Marcos (enero 2011): *Del súbdito al ciudadano. El rol de la educación en la obra de Simón Rodríguez*. Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Licenciado en Educación, Mención Filosofía de la UCAB. Ejemplar suministrado gentilmente por el autor.